

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FELIPE DÍAZ RODRÍGUEZ

Demandante - Recurrido

Vs.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY

Demandados Recurrentes

KLCE202000884

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV02585

(703)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante Mapfre) presentó un recurso de *Certiorari* en el que nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI). Mediante el aludido dictamen el foro recurrido denegó su solicitud de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *expide* el auto solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida.

I

El 13 de septiembre de 2018 Felipe Díaz Rodríguez (en adelante señor Díaz Rodríguez o recurrido) presentó una demanda contra Mapfre sobre incumplimiento de contrato. En esencia alegó que su propiedad localizada en la Calle 5 #201, Urb. Jardines de Toa Alta sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María. Como para ese momento contaba con una póliza de Mapfre, presentó una reclamación para que se cubriesen los daños. No obstante, adujo que Mapfre incumplió con el contrato de seguros pues estimó los daños en una cuantía menor a la pérdida realmente sufrida por su propiedad. A esos efectos reclamó el

resarcimiento de la pérdida y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

Luego de solicitar una prórroga, Mapfre presentó su *Contestación a Demanda* el 8 de marzo de 2019. Estando el caso en la etapa de descubrimiento de prueba y habiéndose señalado la Conferencia con Antelación al Juicio, el 24 de enero de 2020, Mapfre instó una solicitud de sentencia sumaria. En ésta alegó por primera vez que la demanda debía ser desestimada toda vez que el señor Díaz Rodríguez aceptó como pago en finiquito un cheque como pago por los daños, el cual cambió y cobró. Según argumentó, con ello se cumplían los requisitos para aplicar la doctrina de pago en finiquito por lo que procedía desestimar la demanda de manera sumaria. El señor Díaz Rodríguez se opuso. Aseveró que el pago en finiquito no se configuró debido a que entendió que el pago era uno parcial, su consentimiento al recibir el mismo estuvo viciado por actuaciones de Mapfre y se vio obligado a cambiar el cheque.

Luego de examinar la posición de ambas partes el TPI emitió la *Resolución* recurrida declarando *No ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria. Además de identificar hechos materiales que aún se encontraban en controversia, el foro de instancia concluyó que Mapfre había renunciado a la defensa de pago en finiquito. Esto ya que, no incluyó dicha defensa en su contestación a la demanda, así como tampoco solicitó enmendar su contestación a demanda, ni justificó por qué no la había planteado de manera oportuna.

La peticionaria presentó una *Moción en solicitud de reconsideración* a la cual el recurrido se opuso mediante *Oposición a Reconsideración*. Atendiendo ambas comparecencias, el 20 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. En desacuerdo aún, el 21 de septiembre de 2020, Mapfre instó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa en el cual formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Mapfre por

entender que la defensa de pago en finiquito fue renunciada por dicha parte, cuando según las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia interpretativa la defensa fue levantada a tiempo, tan pronto se obtuvo la información necesaria para así hacerlo mediante el uso de los mecanismos de prueba y en consideración a que los tribunales deben actuar con liberalidad en el uso de su discreción al deliberar acoger enmiendas a las alegaciones.

En su recurso Mapfre reitera que presentó la defensa de pago en finiquito en su moción de sentencia sumaria ya que advino en conocimiento de la procedencia de ésta durante el descubrimiento de prueba cuando recibió evidencia de que el demandante endosó y cambió un cheque expedido en pago total y definitivo por su reclamación. Según explicó, el 9 de enero de 2020, recibió la contestación de la parte demandante a un Requerimiento de Admisiones cursado en diciembre de 2019, de la cual surge lo siguiente:

Requerimiento de Admisiones #6

Admita que como parte del proceso de investigación y ajuste de la reclamación 20173289256 usted recibió un cheque número 1815707 por la cantidad de \$4,611.25 con fecha de 6 de marzo de 2018.

Respuesta al Requerimiento #6

Se niega según redactada. Se alega en la afirmativa que aunque no recuerdo la fecha del cheque ni el número de cheque, que para eso de junio de 2018 me llamaron y fui hasta la oficina de Mapfre en Hato Rey y me hicieron entrega de un cheque por aproximadamente \$4,000.00 relacionado con mi reclamación.

La peticionaria enfatizó que no fue hasta que el demandante presentó su contestación al requerimiento que admitió por primera vez haber depositado el pago emitido por su reclamación. Con ello se refiere a que en la contestación a un interrogatorio cursado previamente el demandante negó haber recibido alguna suma por los daños reclamados en la demanda, así como tampoco expuso en su demanda que había aceptado y depositado un pago. Mapfre también argumentó que de resolverse que renunció a la defensa de pago en finiquito por no haberla incluido en su contestación a la demanda, procede enmendar dicha contestación puesto que advino en conocimiento de la referida defensa durante el descubrimiento de prueba. Así, como razón para su demora en

presentar una enmienda a la contestación a la demanda, explicó que tras el paso del huracán María la investigación y recopilación de información pertinente a cada reclamación se demora, no por falta de diligencia, sino por la situación atípica de recibir miles de demandas de manera simultánea.

A requerimiento nuestro, el 1 de octubre de 2020, el señor Díaz Rodríguez presentó su *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Sostuvo en esencia que Mapfre está impedida de utilizar la excepción que concede la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *infra*, para levantar una defensa afirmativa de la que advino en conocimiento durante el descubrimiento de prueba, ya que dicha prueba se encontraba en todo momento bajo su custodia. Abundó que, desde el informe de manejo del caso, Mapfre informó haber producido copia del cheque objeto de controversia, por lo que no procedía alegar que dicha información la obtuvo durante el descubrimiento de prueba. A su juicio, lo anterior muestra la falta de diligencia de Mapfre en evaluar su propia prueba para levantar oportunamente la defensa afirmativa de pago en finiquito.

Contando con la posición de ambas partes procedemos a exponer el marco jurídico aplicable a la controversia planteada y a resolver de conformidad con ello.

II

A. El certiorari

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los

recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias.

Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, 202 DPR 478, 486-487

(2019). En lo pertinente, el referido estatuto dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, aun cuando este foro apelativo ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de *certiorari* en virtud de la precitada regla, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

A tales efectos, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico el Oriental, Inc.*, 203 DPR 783 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

B. Sentencia sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y, si como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, cuando no existe controversia sobre los hechos materiales que motivaron el pleito, solo resta que el tribunal aplique el Derecho a los hechos incontrovertidos. *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 699 (2019); *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la

parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*. De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, *supra*. No obstante, el solo hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material o si el derecho no le asiste a la parte promovente. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, pág. 720.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. Véase *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, *supra*.

Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados y a su vez, coloca a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221.

De otra parte, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. En principio, se enfatizó que este foro apelativo se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, a este Tribunal le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario. En atención a lo anterior, tenemos la obligación de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Además, en el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer en la sentencia que disponga del caso, los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI. Finalmente, de encontrar este Tribunal que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

C. Defensas afirmativas

La Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, requiere que al presentar su contestación a la demanda, el demandado, además de admitir o negar las alegaciones de la parte contraria, exponga sus defensas

contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de hechos que demuestren que le asisten tales defensas. Entre las defensas que dicha parte puede plantear se encuentran las defensas afirmativas.

Las defensas afirmativas son defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 280 (2012); *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 695 (2001). Cuando la parte a quien corresponde responder una alegación invoca una defensa afirmativa, afirma hechos o argumentos que de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, aun a pesar de que todas las alegaciones del demandante fueran aceptadas como correctas. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 2020 TSPR 152.

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece una lista no taxativa de defensas que una parte deberá expresar afirmativamente al responder una alegación. *H.R., Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, 190 DPR 597 (2014). Esta regla cumple el propósito de promover que las defensas afirmativas se presenten en etapas tempranas del litigio, debido a que si prosperan tienen el potencial de disponer del pleito evitando así que las partes y el tribunal incurran en los costos que supondría prolongar innecesariamente un caso. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, supra. En lo aquí pertinente la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

Al responder a una alegación las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción, (b) **aceptación como finiquito**, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o defensa afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, **salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en**

cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente. (...) (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V

Según se desprende de lo anterior, las defensas afirmativas deberán plantearse de forma clara, expresa y específica. Es decir, no pueden alegarse de modo general, sino que la parte que la presente tiene que ser específica y acompañarla de una relación de hechos que la fundamenten. *H.R., Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, supra. También, la regla establece claramente que las defensas afirmativas se entienden renunciadas si no se aducen al responder a una alegación, esto es, en la alegación responsiva.¹ En consecuencia, un demandado que no aduce una defensa afirmativa en la contestación a la demanda, primera alegación responsiva, renuncia a ésta y no podrá plantearla en una etapa posterior del proceso judicial. *Conde Cruz v. Resto Rodriguez*, supra; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 695 (2001). Es menester añadir que, los tribunales no pueden levantar *motu proprio* las defensas afirmativas a las que el demandado renunció, excepto por la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 281 (2012).

A manera de excepción, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, supra, permite a un demandado aducir una defensa afirmativa que no planteó en la contestación a la demanda si los hechos que la fundamentan se conocen con posterioridad a la presentación de la contestación y con motivo del descubrimiento de prueba. *Conde Cruz v. Resto Rodriguez*, supra; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, pág. 291. De ello ocurrir, **corresponde al demandado enmendar con premura su contestación a la demanda para incluir la defensa afirmativa que omitió aducir por desconocer que la tenía disponible cuando contestó la demanda.** (Énfasis nuestro). *Conde Cruz v. Resto Rodriguez*, supra; *Texaco PR, Inc. v. Díaz*, 105 DPR 248, 250 (1976). La excepción anterior está sujeta a que se demuestre que

¹ En nuestro ordenamiento procesal civil se permiten las siguientes alegaciones responsivas: contestación a la demanda, réplica a la reconvencción, contestación a demanda contra coparte y contestación a demanda contra tercero. Véase Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

la omisión no se debió a falta de diligencia alguna. *Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 DPR 389, 399 (1997); véase además, Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2008.

III

En este caso Mapfre nos compele a examinar si el TPI incidió al denegar su solicitud de sentencia sumaria mediante la *Resolución* recurrida. Toda vez que la denegatoria de una moción de carácter dispositivo es una de las instancias en que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta expresamente a intervenir y, considerando los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, decidimos *expedir* el auto solicitado.

Conforme el ordenamiento reseñado nos corresponde ahora examinar si las partes acataron las formalidades dispuestas en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Según indicamos, en su solicitud de sentencia sumaria Mapfre alegó en esencia que en el presente caso se había configurado la doctrina de pago en finiquito por lo que procedía desestimar la demanda de manera sumaria. Para ello desglosó en párrafos numerados once (11) hechos que a su juicio no estaban en controversia, y para cada uno de ellos especificó la página del anejo presentado en apoyo. A esos efectos, Mapfre presentó su moción solicitando sentencia sumaria conforme a derecho.

Por otro lado, notamos que en su escrito de oposición el recurrido no cumplió con citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente, que entendía estaban en controversia. Además, aunque enumeró en varios párrafos hechos alegadamente esenciales que están en controversia, solo en tres (3) de estos incluyó hechos realmente esenciales, haciendo referencia al anejo incluido en apoyo. En los párrafos restantes formuló conclusiones de derecho. En consecuencia, es necesario concluir que el recurrido no cumplió con las disposiciones de la Regla 36.3 (b) de

Procedimiento Civil, *supra*, al presentar su oposición. Ahora bien, aun en un escenario como este, el inciso (c) de la referida regla dispone que solo se dictará sentencia sumaria en su contra cuando ello procede en Derecho.

Nos compete ahora examinar si, tal como concluyó el foro recurrido, nuestro ordenamiento jurídico desautoriza disponer de la controversia entre las partes de manera sumaria. Del marco jurídico reseñado surge que las defensas afirmativas, incluyendo la de aceptación como finiquito, tienen que ser incluidas en la contestación a la demanda de manera clara y fundamentada para que no se tengan por renunciadas. No obstante, a modo de excepción se permite que la parte demandada presente una enmienda a su alegación responsiva para incluir una defensa afirmativa de la que advino en conocimiento durante el descubrimiento de prueba. Ahora bien, dicha excepción, está sujeta a que la parte demandada demuestre que su omisión de la defensa no se debió a falta de diligencia.

Según vimos, en este caso Mapfre no incluyó la defensa afirmativa sobre pago en finiquito en su contestación a la demanda, la cual dicho sea de paso, presentó a seis (6) meses de haberse instado la demanda. Además, aun cuando alega que advino en conocimiento de la procedencia de dicha defensa durante el descubrimiento de prueba, nunca solicitó enmendar su contestación a la demanda para incluirla, según requiere **expresamente** la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. En un claro incumplimiento con el ordenamiento procesal, Mapfre invocó por primera vez la referida defensa afirmativa en su solicitud de sentencia sumaria.

En este caso es evidente que Mapfre conocía del pago efectuado al recurrido a través del cheque número 1815707 por \$4,611.25 **desde antes de que éste sometiera su contestación al requerimiento de admisiones**. Ello se desprende del Informe de Manejo de Caso presentado el **31 de mayo de 2019** ante el TPI, donde Mapfre indicó que contaba con copia del referido cheque como parte de la prueba documental que se disponía a utilizar. Contando con tal información, la cual valga mencionar

siempre estuvo en su custodia, para Mapfre era un hecho de fácil constatación que el señor Díaz Rodríguez había endosado y cambiado el cheque el 7 de marzo de 2018, pues bastaba comunicarse con su institución financiera para saber que había sido cobrado. De haber realizado la sencilla diligencia, Mapfre se habría percatado de la procedencia de la defensa. Lo anterior nos obliga a concluir que Mapfre no puede beneficiarse de la excepción de la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que, su omisión al incluir la defensa desde el principio se debió a su falta de diligencia en el trámite del caso.

En consecuencia, resolvemos que Mapfre renunció a la defensa de pago en finiquito, por lo que no podrá invocarla durante el proceso judicial. No se cometió el error señalado. Así las cosas, coincidimos con el foro recurrido en cuanto a que los siguientes hechos se encuentran en controversia:

1. A cuánto asciende el daño sufrido en la propiedad del señor Díaz Rodríguez y que cuantía de dichos daños cubre la póliza de Mapfre.
2. Si Mapfre incumplió con el contrato de seguros, y de haber incumplido, a cuánto ascienden los daños y perjuicios causados por este incumplimiento.

También coincidimos en que no existe controversia sobre los siguientes hechos:

1. El día 20 de septiembre de 2017 el huracán María pasó por Puerto Rico.
2. La parte demandante tiene una propiedad ubicada en Urb. Jardines de Toa Alta 201 Calle 5 Toa Alta, PR 00953. Dicha propiedad posee una Póliza de Seguros con el número 3110010001270, la misma provee una cubierta de vivienda por el límite de \$70,000.00 y tiene un deducible por tormenta de viento, huracán o granizo por \$1,400.00.
3. La parte demandante presentó aviso de pérdida por los daños ocasionados en su propiedad a causa del huracán María. A esta reclamación se le asignó el número 20173289256.
4. El 6 de marzo de 2018 se emitió un cheque a nombre de Felipe Díaz y su acreedor hipotecario Banco Popular de Puerto Rico por la cantidad de \$4,611.25.

5. El 7 de marzo de 2018, la parte demandante endosó y cambió el cheque a favor de este y de su acreedor hipotecario Banco Popular de PR.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *expedimos* el auto solicitado y *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones